



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

ACORDADA CNE N° 81/1990

Bs. As., 30/10/1990

INFORME DE LA EXISTENCIA DE AGRUPACIONES POLÍTICAS RECONOCIDAS Y/O EN FORMACIÓN CON EL MISMO NOMBRE DE LA QUE PRETENDE RECONCIMIENTO JURÍDICO POLÍTICO.

En Buenos Aires a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos noventa, siendo las doce horas, se reúnen en la Sala de Acuerdos de la Cámara Nacional Electoral los doctores Rodolfo Emilio Munné y Héctor Rodolfo Orlandi actuando el Secretario de la Cámara doctor Felipe González Roura. Abierto el acto por el señor Presidente doctor Rodolfo Emilio Munné,

1º) Que la ley de partidos políticos N° 23.298 establece como cédula básica nacional del sistema de organización partidario al partido de distrito (art. 7º). Prevé igualmente (art. 8º) que cuando dichos partido -una vez reconocidos- resolvieren actuar en cinco o más distritos con el mismo nombre, declaración de principios, programa o bases de acción política, carta orgánica, como partido nacional, deben solicitar su reconocimiento en tal carácter ante el juez federal electoral del distrito de su fundación.

2º) Que la ley también establece que el nombre constituye un atributo exclusivo del partido que no podrá ser usado por ningún otro dentro del territorio de la Nación.

3º) Que puede darse la posibilidad de que en un distrito se constituya un partido con el mismo nombre que otro ya existente en otro distrito, pero que no se encuentra vinculado políticamente con aquél, o bien de que un partido nacional reconocido pretenda inscribirse como tal (art. 8º, segundo párrafo) en un distrito en el cual ya se encuentra actuando en ese ámbito una agrupación reconocida con anterioridad a aquél con el mismo nombre, pero que no ha concurrido a la formación de dicho partido nacional ni desea integrarlo.

4º) Que ante las eventualidades señaladas en el considerando anterior resulta conveniente adoptar medidas que permitan a los señores magistrados contar con la información necesaria acerca de los partidos existentes en todo el ámbito nacional que lleven el mismo nombre que aquél que pretende su reconocimiento. Ello en aplicación de las facultades que resultan del art. 4º inc. "c" de la ley 19.108, a fin de garantizar en la forma más amplia posible a los partidos reconocidos o en formación, en la etapa procesal de la audiencia prevista por el art. 62 de la ley, el derecho de defensa constitucional (art. 18 de la Constitución Nacional) y de protección de su interés legítimo (Ley 23.298 art. 1º), y de prevenir posibles conflictos que podrían suscitarse antes, durante o con posterioridad al reconocimiento.

Por ello,

RESOLVIERON:

1º) Previamente a la concesión a un partido de la personalidad jurídico política de distrito, el juez electoral competente deberá solicitar al Registro Nacional de Partido Políticos a cargo del señor Secretario Judicial de este Tribunal informe acerca de si en algún otro distrito existe un partido reconocido o en formación con el mismo nombre, en cuyo caso este último deberá ser notificado previamente a la celebración de la audiencia del art. 62, con la debida antelación y a los efectos



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

pertinentes que dicha norma establece. Cuando se trate de la concesión de la personería jurídico política nacional, el magistrado competente deberá oficiar al mencionado Registro para que informe si en algún otro distrito -que no sea ninguno de los que forman el partido que procura su reconocimiento como nacional- existe una agrupación reconocida o en formación con el mismo nombre, en cuyo caso deberá notificársele del mismo modo y a los mismos efectos establecidos en el párrafo anterior.

2º) A los fines de que el Registro Nacional de Partidos Políticos se mantenga permanentemente actualizado y pueda brindar informes fidedignos, los señores jueces federales electorales deberán comunicarle de inmediato la iniciación de todo trámite de reconocimiento de las agrupaciones políticas en su distrito en los términos de los arts. 7º y 8º de la ley 23.298, como así también las sentencias de reconocimiento de personalidad jurídico política que dicten y toda resolución acerca del nombre de tales agrupaciones. De igual modo deberán comunicar las solicitudes de inscripción que se formularen en los términos del art. 8º, segundo párrafo, de la citada ley.

Hágase saber a los señores Jueces Federales Electorales y por medio de ellos a los señores Procuradores Fiscales. Con lo que se dio por terminado el acto. El señor Juez de Cámara doctor Enrique Victor Rocca no firma la presente por encontrarse en uso de licencia (artículo ciento nueve del Reglamento para la Justicia Nacional).

RODOLFO E. MUNNE - HECTOR R. ORLANDI - FELIPE GONZALEZ ROURA (Secretario).-